



EXPEDIENTE N° : 2609-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : PETROLEOS DEL PERÚ – PETROPERU S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : OLEODUCTO NOR PERUANO (TERMINAL BAYOVAR)
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE SECHURA, DEPARTAMENTO DE PIURA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : INSTRUMENTO DE GESTION AMBIENTAL
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

H.T. 2017-I01-014016

Lima, 31 JUL. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 767-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de mayo del 2018; el escrito de descargos presentado por el administrado el 27 de junio del 2018; y,

I. ANTECEDENTES

1. El 9 de diciembre del 2016, se produjo el derrame de diez (10) barriles de hidrocarburos en la zona industrial del Terminal Bayovar del Oleoducto Norperuano – ONP de titularidad de Petróleos del Perú – Petroperú S.A. (en lo sucesivo, **Petroperú**), afectando un área de sesenta metros cuadrados (60m²).
2. Del 8 al 9 de febrero del 2017, la Dirección de Supervisión del OEFA (en lo sucesivo, **Dirección de Supervisión**) realizó una (1) supervisión especial (en lo sucesivo, **Supervisión Especial 2017**) a la unidad fiscalizable “Terminal Bayóvar”, ubicado en el distrito y provincia de Sechura, departamento de Piura, de titularidad de Petroperú. Los hechos detectados fueron recogidos en el Acta de Supervisión S/N del 9 de febrero del 2017³ (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**).
3. Mediante el Informe de Supervisión N° 268-2017-OEFA/DS-HID del 4 de mayo del 2017⁴ (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hechos detectados, concluyendo que Petroperú incurrió en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
4. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1965-2017-OEFA-DFSAI/SDI⁵ del 30 de noviembre del 2017 y notificada el 14 de diciembre del mismo año⁶ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación (actualmente, **Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas - SFEM**)⁷ inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo

1 Registro Único del Contribuyente N° 20563249766.

2 Folio 37 a la 39 del expediente.

3 Folios 6 al 11 del Expediente.

4 Páginas 15 al 27 del Expediente.

5 Folios del 154 al 156 del Expediente.

6 Folio 157 del Expediente.

7 En atención al Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.





sucesivo, **PAS**) contra el administrado, atribuyéndole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

5. El 16 de enero del 2018, Petroperú presentó sus descargos⁸ al presente PAS (en lo sucesivo, **escrito de descargos 1**).
6. El 6 de junio del 2018, mediante la Carta N° 1757-2018-OEFA/DFAI se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 767-2018-OEFA/DFAI/SFEM (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**).
7. El 27 de junio del 2018, Petroperú presentó sus descargos⁹ al Informe Final de Instrucción (en lo sucesivo, **escrito de descargos 2**).

II. CUESTIONES PREVIAS

II.1. Normas procedimentales aplicables al PAS: procedimiento excepcional

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS del OEFA**).
9. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁰, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁸ Escrito con registro N° 05015. Folios 158 al 187 del Expediente.

⁹ Escrito con registro N° 054609. Folios 199 al 216 del Expediente.

¹⁰ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

II.2. El Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión carecen de efectos administrativos y legales

11. Petroperú, en su escrito de descargos 1, cuestiona la validez del Acta de Supervisión y del Informe de Supervisión, y señala que fueron emitidos contraviniendo el numeral 1 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**), pues los profesionales que suscribieron nos son profesionales especialistas en ingeniería mecánica, y por ende, no son competente en la materia, con lo cual se vulnera los principios de legalidad, debido procedimiento y del ejercicio legítimo del poder.
12. Agrega, que se debe verificar que los especialistas no solo se encuentren colegiados y habilitados, sino que cuenten con la especialidad en la materia, y así corroborar el cumplimiento de la Ley N° 28858, Ley que complementa la Ley N° 16053, (en lo sucesivo, **Ley N° 28858**)¹¹. Finalmente, agrega que los suscritos no cuentan con certificación para el análisis del control de corrosión en tuberías por

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)

¹¹ La ley N° 28858, Ley que complementa la Ley N° 16053.

"Artículo 1°.- Requisitos para el ejercicio profesional

Todo profesional que ejerza labores propias de ingeniería (...) requiere poseer grado académico y título profesional otorgado por una universidad nacional o extranjera debidamente revalidado en el país, estar colegiado y encontrarse habilitado por el Colegio de Ingenieros del Perú.

(...)

- a) Las labores de realización de estudios técnicos, (...) peritajes, (...) informes técnicos, (...) inspecciones y auditorías especializadas

Artículo 2°.- Refrendo

(...) toda actividad propia de profesionales ingenieros deberán ser refrendados por ingenieros colegiados hábiles.

Artículo 5°.- Restricción

Las autoridades judiciales y/o tribunales no aceptaran la intervención, en calidad de asesores técnicos o peritos en temas de ingeniería, de personas que no tengan título profesional registrado según las formalidades específicas."

Reglamento de la Ley N° 28858, Ley que complementa la Ley N° 16053, Ley que autoriza al Colegio de Ingenieros del Perú, para supervisar a los profesionales de ingeniería de la Republica

Artículo 5°.- Sobre la firma, el Refrendo y el Ejercicio de la Actividad Profesional

"(...)

5.2 Sólo tendrán validez los documentos derivados de la actividad profesional del Ingeniero, que cuenten con la respectiva firma y el Certificado de Habilidad expedido por el correspondiente Consejo Departamental del Colegio de Ingenieros del Perú."





la “National Association of Corrosion Engineers” (en lo sucesivo, **NACE**)¹², por lo que, carecen de efectos legales¹³.

13. Sobre el particular, en el Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA-CD (en lo sucesivo, **Reglamento de Supervisión**), se define al supervisor como la persona natural o jurídica que - en representación del OEFA – ejerce la función de supervisión de conformidad con lo establecido en la normativa vigente¹⁴, el mismo que ejerce sus funciones de supervisión en calidad de funcionario público y por ende, forma parte de la relación de profesionales que, de acuerdo a su experiencia y formación académica y profesional se encuentran facultados para ejercer las actividades de supervisión ambiental a cargo del OEFA.
14. Debe indicarse que el Acta de Supervisión es un documento en el que se deja constancia de los hechos verificados en la acción de supervisión presencial, y el Informe de Supervisión es un documento técnico legal aprobado por la Autoridad de Supervisión que contiene la evaluación del cumplimiento de las obligaciones fiscalizables en el marco de las acciones de supervisión, y de ser el caso recomienda el inicio de un PAS o el archivo, según corresponda.
15. Teniendo en cuenta lo expuesto, debe precisarse que –en el presente caso – los hechos constatados y los supuestos incumplimientos detectados durante la acción de supervisión, así como las recomendaciones formuladas por el supervisor fueron recogidos en el Informe de Supervisión, el cual fue suscrito por otro funcionario de la Dirección de Supervisión y finalmente aprobado por el Director de la Dirección de Supervisión, quien finalmente avaló la información proporcionada por los supervisores y emitió el Informe de Supervisión.
16. Cabe indicar que el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión elaborados con ocasión del ejercicio de la función supervisora, constituyen medios probatorios de los hechos que en ellos se describen. En consecuencia, tales informes tienen fuerza probatoria, puesto que responden a una realidad de hecho apreciada directamente por el supervisor en ejercicio de sus funciones, ello en aplicación de lo dispuesto en el artículo 174° del TUO de la LPAG¹⁵.

¹² NACE Internacional es la organización más grande a nivel mundial en el control de la corrosión y cuenta con el programa de capacitación y certificación de profesionales más reconocidos en el mundo. En el Perú, la Asociación Peruana de Ingenieros de Corrosión, NACE – Sección Perú, tiene la licencia exclusiva para organizar los cursos de capacitación y certificación de NACE Internacional.

¹³ Señala que de la revisión de la nomina elaborada por la Asociación Peruana de Ingenieros de Corrosión, los ingenieros que suscribieron no cuentan con la acreditación NACE.

¹⁴ **Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA-CD**

“Artículo 5.- De las definiciones

Para efectos del presente Reglamento, se aplican las siguientes definiciones::

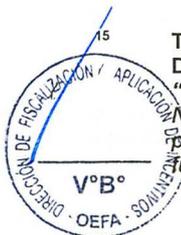
(...)

- o) **Supervisor:** Persona natural o jurídica que, en representación de la Autoridad de Supervisión, ejerce la función de supervisión de conformidad con lo establecido en la normativa vigente. El supervisor tiene la calidad de funcionario público.”

¹⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

“Artículo 174.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior.”





17. Por lo señalado, el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión constituye un medio probatorio válido para sustentar la declaración de responsabilidad administrativa de Petroperú, toda vez que contiene información objetiva obtenida durante la acción de supervisión y además fue emitida por funcionario público como es el director de la Dirección de Supervisión.
18. En lo concerniente a que los supervisores no cuentan con la especialidad de ingeniería mecánica, se debe reiterar que el Informe de Supervisión solo contiene la descripción de hechos objetivos que se constataron durante la supervisión, situación que fue registrado en los registros fotográficos, documento que fue evaluado por la Autoridad Instructora y de cuya evaluación resolvió el inicio del presente PAS.
19. En su escrito de descargos 2, Petroperú respecto a lo señalado en el Informe Final de Instrucción, que no es justificación válida que en su calidad de funcionario público les otorgue competencia para analizar cualquier medio de prueba ofrecido en el presente PAS, pues la normativa vigente establece la especialidad para el ejercicio de la función pública, conforme se desprende de lo señalado en el numeral 4 del artículo 6° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, ítem c) del artículo 6° de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.
20. En ese sentido, la Resolución final no puede sustentarse en un Informe de Supervisión que no ha sido emitido por funcionarios públicos que revistan la especialidad debida para el caso en concreto, puesto que no existiría el nivel de probanza exigido para soportar una imputación, ni para desvirtuar el principio de licitud del administrado.
21. Conforme se señaló líneas arriba el Informe de Supervisión constituye un medio probatorio válido para sustentar la declaración de responsabilidad administrativa de Petroperú, toda vez que contiene información objetiva obtenida durante la acción de supervisión y además fue emitida por funcionario público como es el director de la Dirección de Supervisión.
22. A ello corresponde agregar que el Tribunal de Fiscalización Ambiental señaló en la Resolución N° 168-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 15 de junio del 2018¹⁶, que *dada la naturaleza de las acciones de supervisión llevadas a cabo en las instalaciones del ONP, resulta irrelevante la calificación especial del supervisor participante como ser bachiller en ingeniería ambiental, pertenecer a cierto colegio profesional, o incluso estar habilitados o no por este. Ello toda vez que los supervisores acreditados por el OEFA se desempeñan como funcionarios públicos en representación de la DS, ejerciendo las acciones de supervisión respectivas, y únicamente constatan y describen los hechos objetivos que pudieron verificar en la supervisión especial.*
23. Por lo señalado, en el presente caso, resulta irrelevante la calificación especial del supervisor participante, pues se desempeñan como funcionarios públicos en representación de la Dirección de Supervisión, ejerciendo las acciones de



Disponibles en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=27906. Considerando 44 de la Resolución N° 168-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 15 de junio del 2018
consulta realizada el 26 de julio del 2018.



supervisión respectivas, y únicamente constatan y describen los hechos objetivos que pudieron verificar durante la supervisión.

24. Sin perjuicio de lo señalado en los párrafos precedentes, debe agregarse que la imputación del presente PAS versa sobre no ejecutar el mantenimiento preventivo/predictivo en la zona industrial del Terminal Bayóvar al haberse producido un derrame de petróleo por corrosión externa en un punto de la línea de 12 pulgadas que une el tanque 11D-13 con el tanque sumidero (dique externo de la zona estanca del tanque 11D-13 con coordenadas 493493E, 9359209N), y no propiamente por la corrosión generada – como bien el administrado ha reconocido en su escrito de descargos 2¹⁷ –, asimismo, la corrosión evidenciada deviene como consecuencia de no haber adoptado las acciones de mantenimiento que establece su Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de Petroperú, incluyendo todas las instalaciones del Oleoducto Norperuano aprobado mediante el Oficio N° 136-95-EM/DGH del 19 de junio de 1995 (en lo sucesivo, **PAMA**).
25. En consecuencia, y contrariamente a lo alegado por Petroperú no se ha incurrido en ninguna causal de nulidad ni vulnerado ningún principio administrativo, toda vez que la información contenida en el Informe de Supervisión constituye un medio probatorio válido para acreditar la responsabilidad administrativa de Petroperú.

II.3. En el Informe Final de Instrucción no se han valorado los medios probatorios presentados por el administrado

26. El administrado en su escrito de descargos 2, señala que la Autoridad Instructora en el Informe Final de Instrucción no evaluó los documentos presentados en su escrito de descargos 1 (Anexo 1, 2, 2 y 4), por lo que, no se cumple lo señalado en los numerales 4 y 5 del artículo 174° del TUO de la LPAG¹⁸ y vulnera el derecho de defensa.
27. Sobre el particular, de la revisión del Informe Final de Instrucción se observa que la Autoridad Instructora ha evaluado el escrito de descargos 1 que incluye los anexos 1, 2, 3 y 4, que el administrado señala como no evaluados; conforme se observa en los numerales 4, 36, 45, 46 y 47 del Informe Final de Instrucción, que se detalla a continuación:

“4. El 16 de enero del 2018, Petroperú presentó sus descargos al presente PAS (en lo sucesivo, escrito de descargos)

(...)

36. En ese sentido, y de la revisión de los medios probatorios presentados por el administrado en su escrito de descargos, se aprecia que el mismo no logra acreditar que haya realizado las calicatas en el tramo de la tubería de 12 pulgadas donde se produjo el derrame, ni que haya realizado la revisión de dicha tubería en forma continua, ni ha remitido medios probatorios que acrediten que dicho punto, con anterioridad al derrame, se encontrara en óptimas condiciones.”

¹⁷ Folio 201 del Expediente. Numeral 7 del escrito de descargos 2.

¹⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 253.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

(...)

4. Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción.

5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda.





(...)

45. En virtud de lo expuesto, Petroperú no realizó las acciones de mantenimiento preventivo/predictivo en la zona industrial del Terminal Bayóvar, al haberse producido un derrame de petróleo por corrosión externa en un punto de la línea de 12 pulgadas que une el tanque 11D-13 con el tanque sumidero, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.

(...)

46. Dicha conducta infringe el artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, RPAAH), concordado con los artículos 24° de la Ley General del Ambiente aprobado mediante Ley N° 28611 (en lo sucesivo, LGA), 15° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobada con Ley N° 27446 (en lo sucesivo, Ley del SINEFA) y 29° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM; y se encuentra tipificada en los numerales 2.2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.

(...)

47. Conforme lo indicado, la conducta analizada configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que correspondería declarar la responsabilidad del administrado en el presente PAS.

28. Cabe precisar, que, si bien la Autoridad Instructora no señala expresamente cada uno de los documentos presentados por el administrado en su escrito de descargos 1, tales como los anexos 1, 2, 3 y 4, es potestad de la autoridad instructora realizar un análisis conjunto de los documentos presentados -como en el presente caso- o realizarlo de manera individual, lo cual no supone una indebida valoración de los medios probatorios.
29. En ese sentido, la Autoridad Instructora luego de haber efectuado el análisis conjunto (escrito de descargos 1 que incluye los anexos 1, 2, 3 y 4) concluyó que el administrado no logra acreditar que haya realizado las calicatas en el tramo de la tubería de 12 pulgadas donde se produjo el derrame, ni que haya realizado la revisión de dicha tubería en forma continua, ni ha remitido medios probatorios que acrediten que dicho punto, con anterioridad al derrame, se encontrara en óptimas condiciones.
30. Debe agregarse, que la Autoridad Instructora pone a disposición de la Autoridad Decisora el Informe Final de Instrucción, que contiene una recomendación, la cual no constituye un acto administrativo¹⁹, por ende, el citado Informe no genera efectos jurídicos en la esfera del administrado, ni supone indefensión.
31. Finalmente, corresponde en la etapa decisora valorar toda la documentación presentada por el administrado a efectos de emitir un acto que revista de los requisitos de validez establecida en el artículo 3° del TUO de la LPAG²⁰, tales

19

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 8°.- Informe Final de Instrucción

8.1 La Autoridad Instructora emite el Informe Final de Instrucción, en el que concluye determinando de manera motivada las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción, la propuesta de sanción que correspondan o el archivo del procedimiento, así como las medidas correctivas a ser dictadas, según sea el caso.

8.2 La Autoridad Instructora remite el Informe Final de Instrucción a la Autoridad Decisora, a fin de que ésta disponga la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere necesarias para resolver el procedimiento administrativo sancionador.

8.3 En caso en el Informe Final de Instrucción se concluya determinando la existencia de responsabilidad administrativa de una o más infracciones, la Autoridad Decisora notifica al administrado, a fin de que presente sus descargos en un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación, pudiendo solicitar una prórroga de cinco (5) días hábiles por única vez, que se otorga de manera automática.

8.4 En caso en el Informe Final de Instrucción se concluya determinando que no existe infracciones, se recomendará el archivo del procedimiento."

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:





como la debida motivación. La Autoridad Decisora tiene la potestad de hacer suya lo recomendado en el Informe Final de Instrucción o apartarse de dicha recomendación en mérito a su valoración de los medios probatorios.

32. En ese sentido, y considerando que el pronunciamiento a emitirse en la presente Resolución supone un acto jurídico que pone fin a la primera instancia, corresponde valorar la totalidad de la documentación presentada por el administrado y emitir un acto administrativo que revista de los requisitos de validez establecida en el artículo 3° del TUO de la LPAG²¹, tales como la debida motivación. Por lo señalado, queda desvirtuado lo señalado por el administrado en este extremo.

III. ANALISIS DEL PAS

- III.1. **Único hecho imputado:** El administrado no realizó las acciones de mantenimiento preventivo/predictivo en la zona industrial del Terminal Bayóvar, al haberse producido un derrame de petróleo por corrosión externa en un punto de la línea de 12 pulgadas que une el tanque 11D-13 con el tanque sumidero (dique externo de la zona estanca del tanque 11D-13 con coordenadas 493493E, 9359209N), tubería que presentaba una unión con soldadura defectuosa, y corrosión externa en un tramo de 5 metros, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental

- a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

33. El PAMA, estableció el siguiente compromiso²²:

1. **Competencia.**- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.
2. **Objeto o contenido.**- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
3. **Finalidad Pública.**- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitársele a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.
4. **Motivación.** - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
5. **Procedimiento regular.** - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación."

²¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. **Competencia.**- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.
2. **Objeto o contenido.**- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
3. **Finalidad Pública.**- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitársele a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.
4. **Motivación.** - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
5. **Procedimiento regular.** - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación."

Programa de Adecuación y Manejo Ambiental aprobado mediante Oficio N° 136-95-EM/DGH del 19 de junio de 1995. Página 94.



**"VIII. Plan de Manejo Ambiental****(...)****B. Mantenimiento**

Los actuales dispositivos legales de protección y manejo ambiental exigen una continuidad de planes de mantenimiento de equipos que garanticen el adecuado funcionamiento de los sistemas productivos, con la finalidad de eliminar o reducir al mínimo la emisión de sustancias polucionantes.

De acuerdo con la renovada filosofía del ambiente y la Declaración de Política Ambiental, Petroperú ejecutará los planes de mantenimiento preventivo/predictivo, según el Plan Maestro vigente.

(...)"

(El subrayado ha sido agregado).

34. Por lo señalado, se concluye que Petroperú se encontraba obligado a realizar el mantenimiento preventivo/predictivo de los equipos.
- b) Análisis del único hecho imputado
35. El 9 de diciembre del 2016, se produjo un derrame de diez (10) barriles de hidrocarburos en la zona industrial del Terminal Bayovar del Oleoducto Nor Peruano – ONP, afectando un área de sesenta metros cuadrados (60m²).
36. Petroperú en el Reporte Final de Emergencias Ambientales²³ señaló que el derrame se **origina por corrosión externa focalizada (pit de corrosión) de la línea que une el Tanque Sumidero con el Tanque 11D13.**
37. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión²⁴ y en el Informe de Supervisión²⁵, la Dirección de Supervisión, durante la Supervisión Especial 2017, observó signos de corrosión externa en la línea de 12 pulgadas que une el tanque 11D-13 con el tanque sumidero, la misma que se encontraba expuesta²⁶, así también se observó una unión soldada con signos de corrosión.
38. Cabe indicar, que la Dirección de Supervisión en el Informe de Supervisión señala que el derrame de crudo se desplazó a una quebrada seca sin nombre, distancia 120 metros del punto del derrame²⁷.
39. El hecho detectado se sustenta en los registros fotográficos N° 11 y 12 del Informe de Supervisión²⁸, conforme a los cuales se verifica lo siguiente:

²³ Folio 37 al 39 del expediente.

²⁴ Folio 6 al 11 del Expediente.

²⁵ Folio 1 al 153 del Expediente.

²⁶ Folio 18 del Expediente.

²⁷ Folio 7 y 146 del Expediente.

²⁸ Folio 11 y 12 del Expediente.





Registros fotográficos N° 11 y 12 del Informe de Supervisión

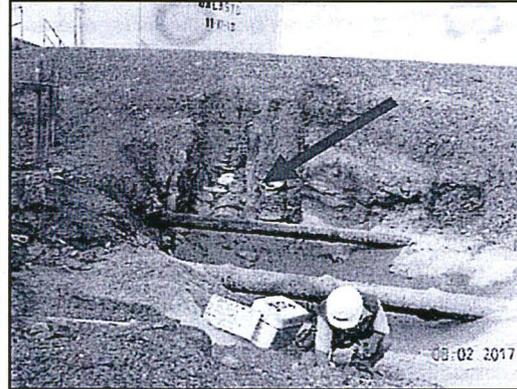


Tabla N° 1: Línea de 12 pulgadas que une el tanque 11D-13 con el tanque sumidero

Instalación	Área	Descripción	Sustento (fotografía)
Terminal Bayóvar	Zona estanca del tanque 11D-13	En la parte externa del dique de la zona estanca del tanque 1D-13, se observa corrosión externa en un punto de la línea de 12 pulgadas que une el tanque 11D-13 con el tanque sumidero.	11
		Tubería expuesta en un tramo de 5 metros, presenta signos de corrosión externa en la línea de 12 pulgadas que une el tanque 11D-13 con el tanque sumidero.	12

Fuente: Informe de Supervisión N° 268-2017-OEFA/DS-HID.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

40. De la tabla anterior, se advierte que la línea de 12 pulgadas se encontraba en dos (2) tramos expuesta al ambiente. Asimismo, presentaba signos de procesos corrosivos externos, cabe señalar que la referida línea une el tanque 11D-13 con el tanque sumidero dentro de las instalaciones del Terminal Bayovar del Oleoducto Norperuano, punto en el que se produjo el derrame de hidrocarburos.
41. Además, conforme se aprecia del Informe de Supervisión, los resultados del monitoreo de suelo se encontraron por debajo de los Estándares de Calidad Ambiental aprobado por Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM (en lo sucesivo, ECA) para suelo de uso industrial, que evidencian que el área quedó libre de hidrocarburos.

c) Análisis del descargos

Ausencia de medios probatorios para la imputación

42. En su escrito de descargo 1, Petroperú señaló lo siguiente:

- El PAMA no establece periodicidad para la ejecución del mantenimiento preventivo/predictivo; sin perjuicio de ello cumplió con su compromiso contenido en su PAMA, señala que los informes CME-070-2012 y ADS-055-2006²⁹ sustentan el cumplimiento de compromiso y que fueron comunicados y presentados en su oportunidad a la Dirección de Supervisión. El CME-070-2012 señala que se realizó la reparación de un total de 669.86 de metros

Folio 168 y 169 del Expediente. Considerando 41 del escrito de descargos 1.





lineales en la zona industrial y que un tramo de la tubería o línea no fue reparado al encontrarse en buen estado.

- Señala que en el presente caso no se utilizó el raspatubos, pues las líneas o tuberías que van desde el tanque sumidero hasta el tanque 11D-13 tienen diferentes diámetros, así también no se ejecutó reparaciones sobre la zona de la falla, debió a que la acción de calicatas no detectó anomalía alguna.
 - No existe un medio probatorio de oficio que acredite que la causa del evento sea la corrosión externa de la línea de 12 pulgadas, ello contraviene el principio de impulso de oficio y el principio de presunción de licitud. Agrega, que corresponde al OEFA acreditar el incumplimiento, sino se invertiría la carga de la prueba.
 - No se generó un daño potencial a la flora y fauna en la medida que el suelo es industrial y que no existe presencia de flora ni fauna en los alrededores, en ese sentido, no debió tipificarse con el numeral 2.2. del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.
 - Realizó trabajos en la zona afectada, adjunta registros fotográficos donde se aprecian las tuberías y los trabajos ejecutados, fotos del trabajo del servicio CME-070-2012, acta de cierre del proceso CME-002-2009-OLE/PETROPERÚ y listado de inspección y mantenimiento efectuados en el sistema de tuberías enterradas del Terminal Bayovar.
43. En su escrito de descargo 2, reitera que cumplió con su compromiso contenido en su PAMA, vuelve a señalar los informes CME-070-2012 y ADS-055-2006, y adicionalmente presenta el Informe Técnico JOPT-280-2018.
44. En su escrito de descargo 2, Petroperú reitero que la presente imputación no generó un daño potencial a la flora y fauna, el mismo que no ha sido demostrado, agrega que en el Informe Final de Instrucción se señala en forma hipotética (afectaría, ocasionaría, pudo ocasionar), y que no basta con pretender sustentar la responsabilidad administrativa con la presunción del incumplimiento de acciones de mantenimiento, sino que, estas deben demostrar un daño en el ambiente.
45. Agrega, que la Dirección de Supervisión desde que se le comunicó de la emergencia se encontraba facultada a recabar los medios probatorios que sustenten su imputación.
46. Finalmente, el administrado en su escrito de descargo 2 señaló que el Informe Técnico JOPT-280-2018 sustenta que desde el 21 de octubre del 2015 el Tanque 11D13 quedó aislado del sistema, y desde el 12 de diciembre del 2016 la línea de 12 pulgadas quedó sin producto, el 14 de diciembre del 2016 queda cerrada la válvula de salida del tanque sumidero 11D4 y la válvula de ingreso del tanque 11D13, en consecuencia, no representa un riesgo para el ambiente, razón por la cual la medida correctiva propuesta deviene en innecesaria.
47. Adjunta ordenes de trabajo N°4100006976 de fecha 28 de noviembre del 2017 y N°4200053638 de fecha 12 de febrero del 2018, por el servicio de limpieza y





eliminación de materiales de exterior de zona industrial del terminal Bayovar; y limpieza de cuatro (04) buzones de drenaje de crudo desde el tanque 11D13 hacia la poza de balastro de la zona industrial del terminal Bayovar, respectivamente.

48. Finalmente, adjunta el Memorando JOPT-OBA-TB-239-2018 señala que al 25 de mayo del 2018 el Tanque 11D13 contiene un volumen de 8,458 barriles brutos, producto recuperado de la poza de balastro y que se requiere que el sistema de inyección de crudo se encuentre operativo, el que fue desactivado en octubre del 2015.

PAMA no establece periodicidad para la ejecución del mantenimiento preventivo/predictivo, se cumplió con el compromiso contenido en el PAMA y no se utilizó el raspatubo en el presente caso

49. Al respecto, si bien es cierto que los compromisos asumidos en el PAMA no establecen plazos específicos para la ejecución de las actividades de mantenimiento preventivo/predictivo en las instalaciones del terminal Bayovar, también es cierto, que el PAMA sí señala que debe existir una continuidad de planes de mantenimiento de equipos que garanticen el adecuado funcionamiento de los sistemas productivos, con la finalidad de eliminar o reducir al mínimo la emisión de sustancias polucionantes³⁰.
50. Es en virtud de ello, que el administrado debía de ejecutar las actividades de mantenimiento con una frecuencia que garantice que los sistemas productivos no generen contaminantes al ambiente.
51. Ahora bien, corresponde realizar el análisis de la documentación presentada por el administrado a fin de verificar si cumplió con realizar el mantenimiento preventivo/predictivo en la línea de 12 pulgadas que une el tanque 11D-13 con el tanque sumidero donde se produjo el derrame, para ello se tendrá en cuenta los documentos presentados en su escrito del 24 de marzo del 2017³¹, escrito de descargo 1 y 2 la misma que se detalla a continuación:

Tabla N° 2: Evaluación de los documentos presentado por el administrado

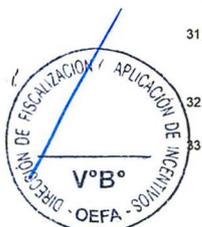
N°	Tipo de documento	Contenido de documento	Mantenimiento Predictivo/Preventivo de la línea de 12 pulgadas en el punto donde se produjo el derrame (une el tanque 11D-13 y tanque sumidero)	Resultado (cumple/no cumple)
1	Carta JOPE-OBY-060-2017 del 24 de marzo de 2017 ³²	- Descripción de las actividades realizadas en aplicación del plan de contingencias. - Registro fotográfico de las actividades realizadas (Anexo 1)	No tiene relación con el mantenimiento Predictivo/Preventivo, pues evidencian las acciones realizadas luego de ocurrido el derrame.	No cumple
2	Carta JOPE-OBY-060-2017 del 24 de marzo de 2017 ³³	- Cuadro del cálculo estimado para determinar el volumen	No tiene relación con el mantenimiento Predictivo/Preventivo.	No cumple

³⁰ Escrito ingresado con registro H.T. 2017-E01-024911.

³¹ Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del Lote 8 aprobado mediante Oficio N° 136-95-EM/DGH del 19 de junio de 1995. Página 94.

³² Folios 44 y 49 al 51 del Expediente.

³³ Folios 45 y 52 del Expediente.





		derramado (Anexo 2)	Sin perjuicio de ello, la información señalada será considerada en el acápite correspondiente a las medidas correctivas.	
3	Carta JOPE-OBY-060-2017 del 24 de marzo de 2017 ³⁴	- Copia de la Bitácora del Operador y del Operante (Anexo 3A y 3B).	No tiene relación con el mantenimiento Predictivo/Preventivo.	No cumple
4	Carta JOPE-OBY-060-2017 del 24 de marzo de 2017 ³⁵	- Descripción de tres alternativas para realizar modificaciones a la tubería de 12 pulgadas, la cual se encuentra en evaluación económica. - Diagrama de flujo de trabajo tentativo (Anexo 4).	No tiene relación con el mantenimiento Predictivo/Preventivo, pues corresponden a actividades que se realizarán con posterioridad. Sin perjuicio de ello, la información señalada será considerada en el acápite correspondiente a las medidas correctivas.	No cumple
5	Carta JOPE-OBY-060-2017 del 24 de marzo de 2017 ³⁶	- Descripción de la causa del derrame.	No tiene relación con el mantenimiento Predictivo/Preventivo.	No cumple
6		- Descripción de las características de la línea que une el tanque sumidero 11d-14 con el tanque Balasto 11D-13.	No tiene relación con el mantenimiento Predictivo/Preventivo.	No cumple
7	Carta JOPE-OBY-060-2017 del 24 de marzo de 2017 ³⁷	- Inspección de tuberías enterradas mediante calicatas en la línea que va desde la electrobomba 11G2 hasta la ampliación de la línea a 12 pulgadas, no se realizó reparación en tuberías que no muestran deterioro. - En el 2013 realizó la reparación de las tuberías que comprendían desde la salida (electrobomba) hacia la línea de 12 pulgadas del tanque 11D-13; no obstante, sólo realizó la reparación hasta que la tubería pasa a ser una tubería de 12 pulgadas, por lo tanto, no realizó dicha reparación en la línea de 12 pulgadas de diámetro.	Tiene relación con el mantenimiento Predictivo/Preventivo. Sin embargo, no acreditó la realización del mantenimiento en la línea de 12 pulgadas que une el tanque 11D-13 con el tanque sumidero donde se produjo el derrame, con registros fotográficos fechados ni georreferenciados u otros que evidencien dichas acciones.	No cumple
8		- Actualmente tiene un trabajo integral de varios años realizando mantenimiento a las tuberías enterradas que comprenden la línea de embarque.	No remitió documentos que acrediten el mantenimiento, ni que estos incluyan a línea de 12 pulgadas que une el tanque 11D-13 con el tanque sumidero <u>donde se produjo el derrame</u> , con registros fotográficos fechados ni georreferenciados u otros que evidencien dichas acciones.	No cumple
9		- Informe técnico "Servicio de reparación de las tuberías de 4", 6", 12" y 42" de diámetro ubicadas en el interior y	Tiene relación con el mantenimiento Predictivo/Preventivo de la tubería de 12 pulgadas. Sin embargo, no acreditó la realización del	No cumple

³⁴ Folios 45 y 53 al 92 del Expediente.

³⁵ Folios 45 y 93 del Expediente.

³⁶ Folio 45 del Expediente.

³⁷ Folios 45 y 46, del 94 al 103 del Expediente.





		exterior de la zona industrial del Terminal Bayóvar", proceso de selección por competencia menor CME N° 0070-2012-OLE/PETROPERU (Anexo 5).	mantenimiento en la línea de 12 pulgadas que une el tanque 11D-13 con el tanque sumidero <u>donde se produjo el derrame</u> , con registros fotográficos fechados ni georreferenciados u otros que evidencien dichas acciones.	
10	Carta JOPE-OBY-060-2017 del 24 de marzo de 2017 ³⁸	- Datos de la transferencia de hidrocarburos entre los días del 7 al 13 de diciembre de 2016. - Bitácora del Operador y el Operante (3A y 3B).	No tiene relación con el mantenimiento Predictivo/Preventivo.	No cumple
11	Carta JOPE-OBY-060-2017 del 24 de marzo de 2017 ³⁹	- Datos de tierra contaminada con hidrocarburos, ubicados en el almacén de residuos peligrosos (Anexo 6).	No tiene relación con el mantenimiento Predictivo/Preventivo.	No cumple
12	Carta JOPE-OBY-060-2017 del 24 de marzo de 2017 ⁴⁰	- Cuadro de lectura de medición de potencial y plano de distribución catódica (Anexo 7).	Tiene relación con el mantenimiento Predictivo/Preventivo. Sin embargo, se desconoce la fecha de realización de dicha acción, en consecuencia, no acredita haber realizado el mantenimiento a línea de 12 pulgadas que une el tanque 11D-13 con el tanque sumidero <u>donde se produjo el derrame</u> .	No cumple
13	Carta JOPE-OBY-060-2017 del 24 de marzo de 2017 ⁴¹	- Procedimiento de trabajo y perfil de seguridad, que detalla las actividades a realizar para la transferencia de crudo del tanque 11D-14 (Sumidero) al tanque 11D-13 (Balastro) en Bayóvar (Anexo 8).	No tiene relación con el mantenimiento Predictivo/Preventivo.	No cumple
14	Carta JOPE-OBY-060-2017 del 24 de marzo de 2017 ⁴²	- Registro fotográfico del proceso de limpieza del área afectada por el derrame (Anexo 9A). - Registro fotográfico área afectada durante el derrame y luego de la limpieza (Anexo 9B).	No tiene relación con el mantenimiento Predictivo/Preventivo. Sin perjuicio de ello, la información señalada será considerada en el acápite correspondiente a las medidas correctivas.	No cumple
15	Carta s/n del 16 de enero de 2018 ⁴³	- Servicio de reparación de tuberías del 4, 6, 12 y 42 pulgadas de diámetro ubicadas en el interior y exterior de la zona industrial del Terminal Bayóvar, proceso de selección por competencia menor CME N° 0070-2012-OLE/PETROPERU, adjunta registros fotográficos de fecha 2012 y 2013.	Tiene relación con el mantenimiento Predictivo/Preventivo de la tubería de 12 pulgadas. Sin embargo, de las fotografías presentadas no se identifica que a línea de 12 pulgadas que une el tanque 11D-13 con el tanque sumidero <u>donde se produjo el derrame</u> , pues las fotografías no se encuentran georreferenciadas y la vista fotográfica si bien evidencia proximidad al área materia de análisis, no es posible identificar ni	No cumple

38 Folios 46 y 53 al 92 del Expediente.

39 Folios 47 y 109 al 111 del Expediente.

40 Folios 47 y 104 al 105 del Expediente.

41 Folios 47 y 106 al 108 del Expediente.

42 Folios 48 y 112 al 115 del Expediente.

43 Folios 168, 171 al 174 del Expediente.





		- Así también, el administrado presenta registros fotográficos y de la zona descubierta de las tuberías y los trabajos realizados.	concluir que se trate de la línea de 12 donde se produjo el derrame. Finalmente, con relación a los registros fotográficos de la zona descubierta de las tuberías y los trabajos realizados, se observa una zona descubierta, pero no es posible identificar la línea de 12" donde se produjo el derrame, materia de análisis, su estado ni la fecha en que se realizó dicha acción.	
16	Carta s/n del 16 de enero de 2018 ⁴⁴	- En su escrito de descargos, el administrado describe un servicio de reparación de las tuberías enterradas de 42", 16", 12", 8", 6" y 4" comprendidas entre el patín de medidores y el cerco perimétrico de la zona industrial del Terminal Bayóvar", CME N° 055-2006, contrato 65184 OA.	Tiene relación con el mantenimiento Predictivo/Preventivo; sin embargo, solo se muestra una descripción y no se encuentra sustentada con registros fotográficos u otros medios probatorios que evidencien que dichas acciones involucraron el <u>punto donde se produjo el derrame</u>	No cumple
17	Carta s/n del 16 de enero de 2018 ⁴⁵	- Informe Técnico Final del "Servicio de excavación para descubrir tuberías en el interior y exterior de la zona industrial del Terminal Bayóvar" en los tramos 1, 2 y 3 (tuberías 12 (2) 6" y 4"). Proceso CME-002-2009-OLE/PETROPERU	Tiene relación con el mantenimiento Predictivo/Preventivo. Sin embargo, no acredita el mantenimiento en el tramo de la tubería de 12 pulgadas donde se produjo el derrame, toda vez que adjuntó muestras fotográficas (fechadas y georreferenciadas) - aun cuando el mismo informe se señala la existencia de registros fotográficos ⁴⁶ - de los trabajos realizados, cuadros de horas de personal, maquinaria y combustible empelados durante las excavaciones.	No cumple
18	Carta s/n del 16 de enero de 2018 ⁴⁷	- Listado de trabajos de inspección y mantenimiento efectuado en el sistema de tuberías enterradas en el Terminal Bayóvar, en los siguientes periodos: • 1997 y 1998 (inspección de tuberías enterradas, donde se indica que la tubería de 12 pulgadas no requería reparación), en el año 2000, 2001, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007 y 2008 se realizaron trabajos de inspección, excavación,	Tiene relación con el mantenimiento Predictivo/Preventivo. Sin embargo, no acredita el mantenimiento en el tramo de la tubería de 12 pulgadas donde se produjo el derrame, con registros fotográficos u otros que evidencien las acciones realizadas.	No cumple

44 Folios 169 al 170 del Expediente.

45 Folios 176 al 179 del Expediente.

46 Folios 179 del Expediente.

Folios 180 al 181 del Expediente.





		<p>reparación, pintado, montaje y arenado y mantenimiento predictivo.</p> <ul style="list-style-type: none"> • 2009, excavación para descubrir tuberías se encuentra pendiente de contrato para inicio en marzo de 2018, y las bases del segundo servicio se encuentra en ADCO. 		
19	Carta s/n del 16 de enero de 2018 ⁴⁸	<p>- Informe MPB-037-2009 de inspección de línea de retorno de crudo de 12" del terminal Bayóvar – Oleoducto Norperuano.</p>	<p>Tiene relación con el mantenimiento Predictivo/Preventivo. Sin embargo, no acredita el mantenimiento en el tramo de la tubería de 12 pulgadas donde se produjo el derrame. Cabe agregar, que no presenta medios probatorios (fotografías, registros) de los trabajos de soldadura, pintura y mantenimiento de la zona donde se suscitó el evento, asimismo, dicho informe concluye <u>que la línea de retorno de crudo de 12" presenta zonas en estado crítico producto principalmente de la corrosión externa, no descartándose la probable presencia de corrosión interna que será verificada con las pruebas ultrasónicas.</u> <u>La ejecución de los trabajos indicados en ese documento es prioritaria para garantizar la confiabilidad operativa de la línea y minimizar el riesgo de derrame de crudo.</u></p>	No cumple
11	Informe Técnico N° JOPT-280-2018 ⁴⁹	<p>Se aprecia la descripción de una línea de tiempo del aislamiento de la línea de 12" que conecta el tanque 11D13, además presenta fotografías con fecha 11 de diciembre del 2016 del afloramiento de crudo en la línea de 12" y la colocación de un tarugo y plástico para cerrar la fuga, asimismo, presenta fotografías del estado actual del tanque 11D13 y de la tubería de 12" (enterrada) con fecha 14 de junio del 2018.</p>	<p>No tiene relación con el mantenimiento Predictivo/Preventivo.</p> <p>Sin perjuicio de ello, la información señalada será considerada en el acápite correspondiente a las medidas correctivas.</p>	No cumple

Fuente: Informe de Supervisión N° 268-2017-OEFA/DS-HID.
Elaborado: Dirección de Supervisión en Energía y Minería.

52. De los documentos analizados, se advierte que el administrado no acreditó que realizó el mantenimiento preventivo/predictivo del tramo de la línea de 12 pulgadas del tanque 11D-13 que une al tanque 11D-14, donde se produjo el derrame.
53. Conforme a lo indicado, se puede apreciar que la presente imputación se sustenta en los hechos detectados por la Dirección de Supervisión y por los documentos

⁴⁸ Folios 182 al 187 del Expediente.

⁴⁹ Folios 210 al 216 del Expediente.





remitidos por el administrado, con lo cual se acredita que se ha respetado el Principio de Impulso de Oficio. Y dado que se contaba con suficientes elementos probatorios la Autoridad Instructora inició el presente PAS, imputando al administrado los hechos antes indicados, correspondiendo a Petroperú desvirtuar los mismos aportando los medios probatorios que considere pertinente.

54. Por otro lado, y respecto a lo señalado en su escrito de descargos 1, con relación al raspatubos, corresponde precisar que la presente imputación no versa sobre la falta de utilización de raspatubos sino de la falta de mantenimiento en la tubería de 12 pulgadas, la cual si bien es una técnica utilizada para realizar el mantenimiento, no es la única.
55. Finalmente y respecto a las calicatas⁵⁰, si bien pueden utilizarse para inspeccionar tuberías enterradas sin afectar su integridad, dicho método, debe ser practicado en la totalidad de las tuberías enterradas y con una frecuencia definida. Asimismo, deben estar acompañadas de sus respectivas evaluaciones y, de ser el caso, de las medidas de reparación o mantenimiento; sin embargo, el administrado no acreditó que el tramo donde se ubicó el punto de falla del derrame se haya encontrado en buenas condiciones de operación hasta antes de ocurrido el derrame de petróleo crudo del 9 de diciembre de 2016.
56. Debe precisarse que corresponde al administrado acreditar la ejecución del mantenimiento preventivo/predictivo de la línea de 12 pulgadas del tanque 11D-13 que une al tanque 11D-14, donde se produjo el derrame, toda vez que este último es quien se encuentra en mejor posición que el OEFA para acreditar que cumplió con la obligación a su cargo, todo ello conforme a los principios de facilidad y disponibilidad probatorios⁵¹.
57. Cabe agregar que, sobre este aspecto, se ha pronunciado expresamente nuestro Tribunal Constitucional al hacer referencia a la denominada carga de la prueba dinámica⁵², según la cual la carga de probanza de ciertos hechos recae sobre la

⁵⁰ Fuente: Glosario de términos de uso frecuente en infraestructura vial, ver en <http://spij.minjus.gob.pe/Graficos/Peru/2013/Julio/14/RD-18-2013-MTC-14.pdf>

Excavaciones superficiales efectuadas con la finalidad de observar los estratos del suelo en puntos específicos y a diversas profundidades. Mediante las mismas, se puede acceder a diversas profundidades sin que se perturbe el perfil estratigráfico del suelo.

⁵¹ LÓPEZ MENUDO, Francisco (Dir.). El Derecho Administrativo en la Jurisprudencia. Primera edición. Lex Nova. Valladolid, 2010. P. 661-664.

⁵² Ver sentencia del 26 de enero de 2007 (Exp. N° 1776-2004-AA/TC):

"(...) La utilización de la prueba dinámica

Se ha señalado prima facie que la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos, según lo presenta el artículo 196° del Código Procesal Civil. Frente a ello, la carga probatoria dinámica significa un apartamiento de los cánones regulares de la distribución de la carga de la prueba cuando ésta arroja consecuencias manifiestamente disvaliosas para el propósito del proceso o procedimiento, por lo que es necesario plantear nuevas reglas de reparto de la imposición probatoria, haciendo recaer el *onus probandi* sobre la parte que está en mejores condiciones profesionales, técnicas o fácticas para producir la prueba respectiva. (...)

La doctrina de las cargas probatorias dinámicas interviene para responder a una concepción de un derecho dúctil y una concepción más dinámica del devenir del proceso, tal como amerita el supuesto planteado. Así, no correspondería al demandante la carga de la prueba del hecho (de índole negativo) sino que el demandado tendría la carga de probar el hecho positivo. Cabe recordar que la prueba dinámica no es ajena a nuestro ordenamiento. Por ejemplo, se han utilizado en los siguientes supuestos: violación de derechos humanos (párrafo 70 de la sentencia del caso Paniagua Morales y otros, párrafo 65 de la sentencia del caso Durand y Ugarte y párrafo 63 de la sentencia del Caso Castillo Petrucci, todas ellas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos), cumplimiento de condiciones de los trabajadores (artículo 27° de la Ley Procesal del Trabajo, Ley N.° 26636) e impugnación de pago de tasa en tributación municipal (sentencias recaídas en el Expediente N.° 0041- 2004-AI/TC y en el Expediente 0053-2004-AI/TC). Asimismo, en el ámbito de protección del usuario, y basándose en la asimetría de información, se ha permitido la variación de la carga





parte que está en mejores condiciones profesionales, técnicas o fácticas para producirla. En el presente caso, resulta evidente que, dado el conocimiento especializado de la industria y la actividad productiva en particular por parte del administrado, es Petroperú quien se encuentra, no solo en mejor capacidad de determinar el tipo de mantenimiento preventivo/predictivo del riesgo de acaecimiento de impactos ambientales negativos, sino también, una vez adoptada esta, la de acreditar ante la Autoridad su ejecución y cumplimiento.

58. Sin embargo, y conforme se señaló líneas arriba, esto no ha ocurrido en el presente caso, toda vez que el administrado no ha demostrado a lo largo del presente PAS la ejecución del mantenimiento preventivo/predictivo de la línea de 12 pulgadas del tanque 11D-13 que une al tanque 11D-14, donde se produjo el derrame.
59. Destáquese al respecto que la invocación del cumplimiento del mantenimiento preventivo/predictivo en la línea de 12 pulgadas del tanque 11D-13 que une al tanque 11D-14 no basta para originar la duda sobre su posible concurrencia, por lo que alegarlo no es suficiente para trasladar a la Administración la carga de verificar su inexistencia, siendo necesario acompañar tal alegación con medios probatorios suficientes que fundamenten la pretensión aducida⁵³, lo cual no ha ocurrido en este caso a pesar que Petroperú ha contado en todo momento con la posibilidad de hacerlo⁵⁴.

No existe un medio probatorio de oficio que acredite que la causa del evento sea la corrosión externa y la dirección de Supervisión se encontraba facultada a recabar los medios probatorios

60. Al respecto, corresponde indicar que, de la revisión del Reporte Final de Emergencias Ambientales y del Informe Técnico N° JOPE-OBV-059-2017, documentos presentados por el administrado, se aprecia que el mismo reconoce que la causa del incidente detectado fue la corrosión externa de la tubería de 12 pulgadas.
61. Asimismo, lo señalado se encuentra sustentado en el Acta de Supervisión⁵⁵, en el análisis realizado por la Dirección de Supervisión en el Informe de Supervisión⁵⁶ y en los registros fotográficos⁵⁷ N° 11 y N° 12 del Informe de Supervisión, que evidencian signos de corrosión externa en la línea de 12 pulgadas que une el tanque 11D-13 con el tanque sumidero, y en donde se produjo el derrame de hidrocarburos.

de la prueba, buscándose proteger al consumidor de la imposibilidad de probar que fue engañado o que recibió información insuficiente (punto 2 la Resolución N° 102-97-TDC-INDECOPI)."
(Sin resaltado en original)

53 ALARCON SOTOMAYOR, Lucía, El procedimiento administrativo sancionador y los derechos fundamentales, Thomson Civitas, Navarra, primera edición, 2007, Pág. 398 y 399.

54 Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 171.- Carga de la prueba
(...)
171.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones."

55 Folio 6 al 11 del Expediente.

56 Folio 6 del Expediente.

57 Folio 149 del Expediente.



62. Por lo señalado, la Dirección de Supervisión recabó los medios probatorios para acreditar que el derrame de hidrocarburos en la línea de 12 pulgadas que une el tanque 11D-13 con el tanque sumidero, se generó como consecuencia de una falta de mantenimiento preventivo/predictivo; por lo señalado, queda desvirtuado lo señalado por el administrado en este extremo.

Daño potencial a la flora y fauna

63. Al respecto, si bien en el Informe de Supervisión se señaló que el área donde se produjo el derrame corresponde a un suelo de uso industrial, el cual, de acuerdo con lo establecido a los ECA para suelo, tiene como actividad principal la extracción y/o reaprovechamiento de recursos naturales, y o la elaboración, transformación o construcción de bienes.
64. También es cierto que, el PAMA identificó en la zona donde se ubica el Terminal Bayóvar, presencia de especies de flora y fauna, las cuales aun siendo escasas son afectadas ante la ocurrencia de derrames de hidrocarburos que impacten negativamente en el ambiente, conforme se detalla a continuación⁵⁸:

"B. Medio Biológico

(...)

2.Flora

(...)

b) Sector Occidente

(...)

(5) Terminal Bayóvar

La usencia de precipitaciones pluviales y la profundidad de la napa freática limitan al desarrollo de una variada vegetación, la cual está constituida predominantemente por la formación Algarrobal, comunidad arbórea rala, conformado por la especie Prosopis pallida. Existen, en convivencia con esta especie otras secundarias, en su mayoría herbáceas y arbustivas, anuales o perennes (Lista 1, Anexo 3).

Otra formación vegetal arbórea predominante es el Sapotal, representada por la especie Capparis angulata, observada en las áreas de los complejos de vivienda e industrial. Son plantas de porte arbustivo, tallo corto con carices pivorantes y profundas para obtener la humedad del suelo, se encuentran muy dispersas en el área de estudio a manera de manchas oscuras rodeados por espacios pedregosos y adaptables a altas temperaturas y bajas precipitaciones."

"B. Medio Biológico

(...)

3.Fauna

(...)

b) Sector Occidente

(...)

(5) Terminal Bayóvar

La presencia de organismos animales está íntimamente relacionada a la existencia de vegetación. Las especies observadas son escasas, sobresaliendo entre estas las lagartijas del género Tropidurus de la familia Iguanidae. Entre las aves frecuentes están el cernícalo peruano (Falco sparverius) cuya alimentación es en base a insectos y reptiles; la lechuza de los arenales (Athene cunicularia) de hábitos nocturnos; el gallinazo común (Coragyps atratus) muy frecuente en el área del complejo de vivienda; el pampero (Geositta peruviana) además se han observado roedores y varias especies de insectos como coleópteros, hemípteros, dípteros; pseudoescorpiones y otros."

65. Por lo señalado, y conforme se cita en el PAMA, en el área de emplazamiento de las actividades del administrado, se observaron especies de reptiles, los cuales al entrar en contacto con el suelo pueden ser afectadas por el hidrocarburo (al ser

⁵⁸ Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del Oleoducto Norperuano, aprobado mediante Oficio N° 136-95-EM/DGH del 19 de junio de 1995, páginas 27 y 30.



una sustancia tóxica), así también el componente suelo alberga bajo su superficie, principalmente, invertebrados de la microbiota⁵⁹ y mesobiota⁶⁰, los cuales participan en el proceso de formación del suelo, y que al entrar en contacto con el hidrocarburo mueren irremediablemente⁶¹, ocasionando una alteración en su proceso natural.⁶²

66. De otro lado, Petroperú reiteró que la presente imputación no generó un daño potencial a la flora y fauna, el mismo que no ha sido demostrado, y agregó que en el Informe Final de Instrucción se señaló en forma hipotética (afectaría, ocasionaría, pudo ocasionar) el daño potencial, y finalmente, concluyó que no basta con pretender sustentar la responsabilidad administrativa con la presunción del incumplimiento de acciones de mantenimiento, sino que, estas deben demostrar un daño en el ambiente.
67. Sobre el particular, la potencialidad se encuentra en la aptitud que tiene el hidrocarburo al entrar en contacto con el componente suelo (sin protección) de poder afectar a la flora y fauna existente en el componente y en los alrededores, y como se pudo verificar el PAMA identifica la fauna (lagartijas, aves que se alimentan de insectos y reptiles, lechuzas) y flora (formación Algarrobal, herbáceas y arbustivas) existente en la zona, sin necesidad de que se evidencie en concreto dicha afectación.
68. En ese sentido, la presente imputación se encuentra debidamente tipificada con el numeral 2.2. del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, en ese sentido, queda desvirtuado lo señalado por el administrado en este extremo.

Acciones posteriores al derrame de hidrocarburos y no corresponde medida correctiva

69. Finalmente, respecto a las acciones realizadas con posterioridad al derrame de hidrocarburos, tales los trabajos en la zona afectada, y lo señalado por el administrado en su escrito de descargos 2 que la medida correctiva propuesta deviene en innecesaria, corresponde señalar que serán evaluadas en el acápite correspondiente a las medidas correctivas.
70. Por lo expuesto en los párrafos precedentes, de acuerdo a lo actuado en el Expediente, ha quedado acreditado la responsabilidad administrativa de

⁵⁹ **Microbiota:** Organismos que viven en el suelo de diámetro <0.1 milímetros, son muy abundantes, están en todos lados y son muy diversos. Entre la microflora están las algas, bacterias, hongos y levaduras que pueden descomponer casi cualquier sustancia natural. La microfauna comprende nematodos, protozoarios, turbelarios, tardígrados y rotíferos.

Disponible: <http://www.fao.org/ag/esp/revista/0011sp1.htm>
Última Consulta: 26 de julio de 2018.

⁶⁰ **Mesobiota:** Organismos que viven en el suelo de diámetro 0.1->2 milímetros, suelen vivir en los poros del suelo.

Disponible: <http://www.fao.org/ag/esp/revista/0011sp1.htm>
Última Consulta: 26 de julio de 2018.

⁶¹ Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 055-2016-OEFA/TFA-SME del 19 de diciembre de 2016. Páginas 12 y 13.

FAO. La Biota del Suelo y la Biodiversidad.

Disponible: <http://www.fao.org/tempref/docrep/fao/010/i0112s/i0112s07.pdf>
Última Consulta: 26 de julio de 2018.





Petroperú, toda vez que no ejecutó el de mantenimiento preventivo/predictivo en la línea de 12 pulgadas que une el tanque 11D-13 con el tanque sumidero, donde se produjo el derrame, incumpliendo su compromiso contenido en el PAMA, en consecuencia, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Petroperú.**

71. Dicha conducta configura una infracción a lo establecido en el artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, **RPAAH**), concordado con los artículos 24° de la Ley General del Ambiente aprobado mediante Ley N° 28611 (en lo sucesivo, **LGA**), 15° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobada con Ley N° 27446 (en lo sucesivo, **Ley del SINEFA**) y 29° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM; y se encuentra tipificada en los numerales 2.2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

72. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁶³.
73. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la **Ley del Sinefa** y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG⁶⁴.
74. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS del OEFA⁶⁵ y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal

⁶³ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

⁶⁴ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

⁶⁵ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.



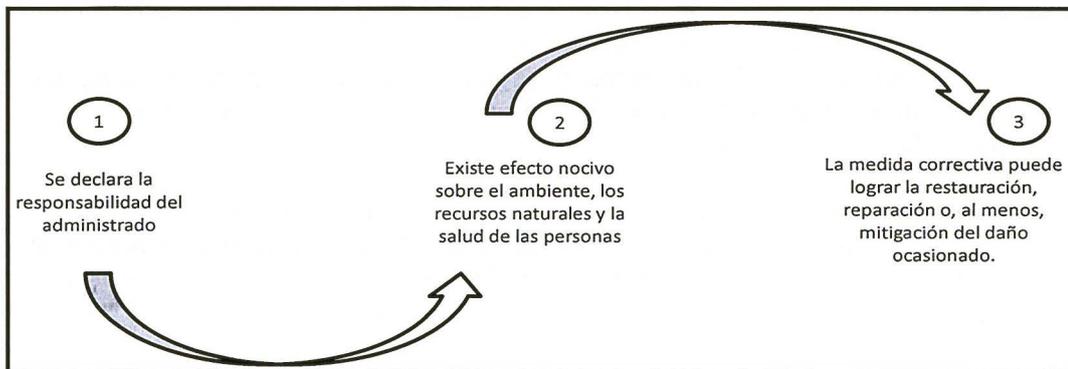


d) del numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del Sinefa, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD⁶⁶, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa⁶⁷, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

75. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

“Artículo 18°.- Alcance

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”.

⁶⁶ Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD. “19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto “revertir” o “disminuir en lo posible” el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos”.

⁶⁷ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...) (...) Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”. (El énfasis es agregado)





76. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁶⁸. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
77. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁶⁹ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
78. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG

⁶⁸ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

⁶⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. **Objeto o contenido.-** Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".



79. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁷⁰, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Único hecho imputado

80. El hecho imputado se refiere a que Petroperú no realizó las acciones de mantenimiento preventivo/predictivo en la zona industrial del Terminal Bayóvar, al haberse producido un derrame de petróleo por corrosión externa en un punto de la línea de 12 pulgadas que une el tanque 11D-13 con el tanque sumidero, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.

81. De la revisión del escrito del 24 de marzo del 2017, y de los escritos de descargo 1, se evidencia que el administrado realizó la limpieza y remediación del área afectada (Tabla N° 3), ello fue constatado por la Dirección de Supervisión y sustentado en el monitoreo de suelo realizado durante la Supervisión Especial 2017, cuyos resultados se encontraron por debajo de los ECA para suelo⁷¹.

Tabla N° 3: Línea de 12 pulgadas que une el tanque 11D-13 con el tanque sumidero

N°	Información evaluada	Contenido	Evaluación OEFA
1	Carta JOPE-OBY-060-2017 del 24 de marzo de 2017 ⁷²⁻⁷³⁻⁷⁴ .	<ul style="list-style-type: none"> - Descripción de las actividades de recuperación del hidrocarburo derramado. - Cuadro del cálculo estimado para determinar el volumen derramado (Anexo 2) - Descripción de tres alternativas para realizar modificaciones a la tubería de 12 pulgadas, la cual se encuentra en evaluación económica. - Diagrama de flujo de trabajo tentativo (Anexo 4). - Registro fotográfico del proceso de limpieza del área afectada por el derrame (Anexo 9A). - Registro fotográfico área afectada durante el derrame y luego 	De la revisión de los registros fotográficos se evidencian la limpieza y remediación de la zona.

⁷⁰ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

Folios 21 (reverso) al 26 del Expediente.

"(...)

45. En virtud de lo expuesto, se advierte que Petroperú cumplió con efectuar los trabajos de contención, la pronta recuperación, rehabilitación del área y/o componentes ambientales afectados y transporte del suelo contaminado para tratamiento y posterior disposición por el derrame provocado por la corrosión del ducto de la línea de 12" que une el tanque 11D-13 con el tanque sumidero."

⁷² Folios 45 y 52 del Expediente.

⁷³ Folios 45 y 93 del Expediente.

⁷⁴ Folios 48 y 112 al 115 del Expediente.





N°	Información evaluada	Contenido	Evaluación OEFA
		de la limpieza (Anexo 9B).	
2	Escrito de descargos 1	Registros fotográficos	

82. El administrado en su escrito de descargo 2 señaló que el Informe Técnico JOPT-280-2018 sustenta que desde el 21 de octubre del 2015 el Tanque 11D13 quedó aislado del sistema, y desde el 12 de diciembre del 2016 la línea de 12 pulgadas quedó quedo sin producto, el 14 de diciembre del 2016 queda cerrada la válvula de salida del tanque sumidero 11D4 y la válvula de ingreso del tanque 11D13, en consecuencia, no representa un riesgo para el ambiente, razón por la cual la medida correctiva propuesta deviene en innecesaria. Adjunta ordenes de trabajo N°4100006976 de fecha 28 de noviembre del 2017 y N°4200053638 y Memorando JOPT-OBA-TB-239-2018.
83. De la revisión del Informe Técnico N° JOPT-280-2018 presentado por el administrado, se aprecia la descripción de una línea de tiempo del aislamiento de la línea de 12" que conecta el tanque 11D13, además presenta fotografías con fecha 11 de diciembre del 2016 del afloramiento de crudo en la línea de 12" y la colocación de un tarugo y plástico para cerrar la fuga, asimismo, presenta fotografías del estado actual del tanque 11D13 y de la tubería de 12" (enterrada) con fecha 14 de junio del 2018.
84. De las fotografías presentadas por el administrado, no se evidencia que la válvula del tanque se encuentre cerrada (la vista no permite apreciar ello), tampoco se evidencia que cuente con un sistema de control de seguridad que evite que esta sea maniobrada. De otro lado, tampoco se acredita que la línea de 12" se encuentre debidamente clausurada, taponeada y/o aislada del sistema (la vista no permite apreciar ello).
85. Las ordenes de limpieza solo representa a acciones posteriores al derrame del 9 de diciembre de 2016 y el memorando solo describe una acción a realizar para liberar el producto contenido en el Tanque 11D13, ello no se encuentra sustentado con registros fotográficos ni otros medios probatorios.
86. Al respecto, y considerando que el compromiso contenido en el PAMA tiene carácter preventivo, corresponde señalar que el Tribunal de Fiscalización Ambiental⁷⁵ en la Resolución N° 087-2018-OEFA/TFA-SMEPIN del 9 de abril de 2018 ha señalado que, en aquellos casos donde se ha infringido una obligación de carácter preventivo, es necesario que, independientemente de las acciones de mitigación y rehabilitación, la propuesta de medida correctiva también considere obligaciones destinadas a prevenir futuros eventos similares.
87. En ese sentido y a efectos de prevenir futuros eventos similares, en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde el dictado de una medida correctiva, conforme se detalla a continuación:



75

Ver Resolución N° 087-2018-OEFA/TFA-SMEPIN del 9 de abril de 2018.

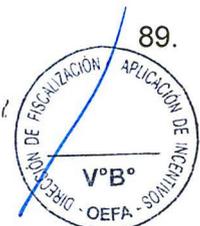


Tabla N° 4: Medida correctiva del único hecho imputado

Medida correctiva				
N°	Conducta Infractora	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	El administrado no realizó las acciones de mantenimiento preventivo/predictivo en la zona industrial del Terminal Bayóvar, al haberse producido un derrame de petróleo por corrosión externa en un punto de la línea de 12 pulgadas que une el tanque 11D-13 con el tanque sumidero (dique externo de la zona estanca del tanque 11D-13 con coordenadas 493493E, 9359209N), tubería que presentaba una unión con soldadura defectuosa, y corrosión externa en un tramo de 5 metros; incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental	En caso utilice la línea 12" pulgadas que une el tanque 11D-13 con el tanque sumidero (donde se produjo la falla): (i) acreditar la reparación de la línea 12 pulgadas que une el tanque 11D-13 con el tanque sumidero (dique externo de la zona estanca del tanque 11D-13 con coordenadas 493493E, 9359209N), o en su defecto (i) el reemplazo de la línea en la zona industrial del Terminal Bayóvar. En caso no utilice la línea 12" pulgadas que une el tanque 11D-13 con el tanque sumidero (donde se produjo la falla): acreditar el bloqueo y aislamiento la línea de 12" pulgadas que une el tanque 11D-13 con el tanque sumidero, del sistema de transferencia de hidrocarburos de, a fin de prevenir una posible fuga de hidrocarburo por esta línea.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación la presente Resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, para lo cual deberá presentar los siguientes documentos: (i) Informe Técnico de las actividades de evaluación y reparación o, en caso corresponda, el reemplazo de la línea de 12" pulgadas que une el tanque 11D-13 con el tanque sumidero 12, acompañado de fotografías y/o videos fechados; o, (ii) Informe Técnico de las actividades del bloqueo y aislamiento de la línea de 12" pulgadas que une el tanque 11D-13 con el tanque sumidero, del sistema de transferencia de hidrocarburos, acompañado de fotografías y/o videos fechados.

88. Dicha medida correctiva tiene como finalidad: en caso se de uso a la referida línea, que el administrado acredite que realizó la reparación de la línea de 12" pulgadas que une el tanque 11D-13 con el tanque sumidero o el reemplazo del mismo, y en caso no utilice la referida línea, que el administrado acredite el bloqueo y aislamiento de la línea de 12" pulgadas que une el tanque 11D-13 con el tanque sumidero, del sistema de transferencia de hidrocarburos, a fin de prevenir una posible fuga de hidrocarburo por esta línea.

89. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado de referencia proyectos que involucran acciones





de excavación para descubrir tuberías⁷⁶ y reparación de tuberías enterradas⁷⁷, las cuales tuvieron un plazo de ejecución de veintidós (22) y treinta y seis (36) días hábiles, respectivamente.

90. Asimismo, teniendo en cuenta que la obligación contenida en la medida correctiva refiere sólo a la tubería de 12" pulgadas, el plazo de ejecución que corresponde será de treinta (30) días hábiles para que el administrado realice la excavación y reparación de la tubería de 12" pulgadas en el Terminal Bayóvar, dicho plazo se aplica para las actividades que realice el administrado en caso decida darle uso o no a la referida línea.
91. De igual modo, corresponde otorgar un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, a fin de que el administrado remita a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos la información que acredite el cumplimiento de la correctiva.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del RPAS del OEFA;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Petróleos del Perú – Petroperú S.A.**, por la comisión del único hecho imputado contenido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1965-2017-OEFA-DFSAI/SDI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°. - Ordenar a **Petróleos del Perú – Petroperú S.A.**, el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 4 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 3°. - Informar a **Petróleos del Perú – Petroperú S.A.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.



⁷⁶ PROCESO POR COMPETENCIA MENOR N° CME-0070-2012-OLE/PETROPERU PRIMERA CONVOCATORIA, "Servicio de reparación de las tuberías de 4", 6", 12" y 42" de diámetro ubicadas en el interior y exterior de la zona industrial del Terminal Bayóvar".
Disponible en: http://docs.seace.gob.pe/mon/docs/procesos/2012/002433/004889_CME-70-2012-OLE_PETROPERU-BASES.pdf
Plazo de ejecución: 45 días calendario (36 días hábiles).
(Última revisión el 26 de julio de 2018)

⁷⁷ PROCESO POR COMPETENCIA MENOR N° CME-002-2009-OLE/PETROPERU PRIMERA CONVOCATORIA, "Servicio de excavación/para descubrir tuberías en el interior y exterior de la zona industrial del Terminal Bayóvar".
Plazo de ejecución: 30 días calendario (22 días hábiles).
(Última revisión el 26 de julio de 2018)



Artículo 4°.- Apercibir a **Petróleos del Perú – Petroperú S.A.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 5°. - Informar a **Petróleos del Perú – Petroperú S.A.**, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 6°.- Informar a **Petróleos del Perú – Petroperú S.A.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 7°. - Informar a **Petróleos del Perú – Petroperú S.A.**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.2 del Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

ERM/C/YGP/kps-amv